



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 52/2023 - 24 de abril del 2023
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8886772361332355_20230426.pdf
Área	JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ÁNDRES TUXTLA
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 1694/2017
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LORENZO CASTILLO ORTIZ JUEZ(A) DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ÁNDRES TUXTLA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Poder Judicial
del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Decimonoveno
Distrito Judicial con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

**SENTENCIA. SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ, A OCHO DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.** -----

Expediente: 1694/2017/II.

Proceso: Juicio Ordinario Civil (alimentos)

Actora: [N1-ELIMINADO 1] por derecho propio.

Demandado: [N2-ELIMINADO 1]

I. Memoria del proceso

1. Por escrito presentado el **trece** de **octubre** de dos mil **diecisiete**, compareció a este Juzgado la actora, a demandar de [N3-ELIMINADO 1]

[N4-ELIMINADO] las prestaciones siguientes:

- a) El pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva del 50% del sueldo y demás prestaciones del demandado y;
- b) El aseguramiento de la pensión alimenticia solicitada.
- c) El pago de gastos y costas.

2. La referida demanda se admitió, por lo tanto, se proveyó el auto de inicio, donde se ordenó el emplazamiento al demandado, a lo que se dio debido cumplimiento, quien no contestó la demanda, por lo que, seguida la secuela procesal de rigor, se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes, se cerró el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos y fenecida ésta se turnaron los autos para dictar sentencia.

II. Análisis de los presupuestos procesales.

Competencia.

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Decimonoveno Distrito Judicial con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.



Poder Judicial
del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave

3. Este Tribunal es competente por materia y territorio para conocer de este asunto debido a que se ha ejercido una acción de alimentos donde la **acreedora** alimentaria tiene su domicilio en esta ciudad, actualizándose así las hipótesis de competencia que prevén los artículos 116 fracción XIII y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente. Aunado a lo anterior, las partes se han sometido a la competencia de este Tribunal al demandar y no contestar la demanda, pese a ser formalmente emplazado, actualizándose así la hipótesis de sumisión tácita a la competencia de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles.

Personalidad y relación jurídica procesal.

4. La capacidad y personalidad de las partes, así como la debida integración de la relación jurídica procesal, se surtieron de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pues no se encontró causa de incapacidad de alguno de los contendientes ni persona ajena a ellos que debiera ser llamada a juicio.

Emplazamiento.

5. Por su parte, el emplazamiento al demandado se realizó con todas las formalidades que establecen los artículos 44, 76 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Vía procesal.



Poder Judicial
del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Decimonoveno Distrito Judicial con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

6. La vía ordinaria civil es procedente debido a que no existe legislación alguna que establezca una vía especial para la resolución de esta clase de asuntos y la materia del mismo es de naturaleza civil-familiar.

III. Estudio de fondo y puntos resolutivos.

De la litis.

7. Establece el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones. Por otro lado, dispone el artículo 57 del citado Código, que la sentencia debe ser clara, precisa y congruente con las pretensiones de las partes, y que debe resolver todos los puntos litigiosos objeto del debate.

8. Bajo ese contexto normativo, tenemos que la actora demanda para sí, el pago de una pensión alimenticia a su cónyuge. Por ello, se estima pertinente analizar primero cuáles son los elementos constitutivos de la acción, para posteriormente determinar si han sido justificados o no por la parte actora, en función del material probatorio recibido durante el juicio.

9. En ese sentido, este Tribunal después de analizar la acción de alimentos ejercitada por la cónyuge, y de la lectura de los artículos 100, 101, 232, 233, 239, 242 y 246 fracción II del Código Civil para el Estado de Veracruz, estima que los elementos constitutivos de la acción de alimentos son los siguientes:

- I. Demostrar el parentesco familiar por el cual se da la relación deudor-acreedor alimentario y;
- II. Demostrar la necesidad de recibir alimentos y
- III. La posibilidad económica del demandado de darlos.

**Juzgado Segundo de Primera Instancia del Decimonoveno
Distrito Judicial con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.**



Poder Judicial
del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave

10. En ese entendido, tenemos que la actora ha justificado la acción alimentaria que ejerce.

11. De autos consta que la actora probó el parentesco de ella como esposa del demandado, con la copia fotostática certificada por fedatario público del acta de matrimonio de ambos, misma que exhibió con su demanda, y que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 261 fracción IV y 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, 651 y 674 del Código Civil para el Estado de Veracruz, justificando con ello la relación deudor-acreedor alimentario de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 100, 101, y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que establecen, respectivamente que los cónyuges deben darse alimentos.

12. Asimismo, demostró plenamente su necesidad alimentaria, toda vez que conforme al artículo 233 Bis del Código Civil de la entidad vigente a la interposición de la demanda¹, la cónyuge que demanda alimentos tiene la presunción de necesitar los alimentos, revirtiendo la carga probatoria al demandado de desvirtuar el estado de necesidad de su cónyuge, conforme a la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y

¹ Derogado por reforma al Código Civil por decreto de 10 de junio de 2020.



Poder Judicial
del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Decimonoveno Distrito Judicial con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias².

13. Las posibilidades del cónyuge de la actora para dar la pensión alimenticia deben ser consideradas en función de los ingresos que percibe como N5-ELIMINADO 54
N6-ELIMINADO 54, ya que al respecto resulta obligatoria de conformidad con los artículos 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo, la

² Registro digital: 2003217. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 619. Tipo: Jurisprudencia

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Decimonoveno
Distrito Judicial con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.



Poder Judicial
del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave

jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que **cuando** la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y **cuando** constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que **cuando** no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.

14. Y es que la posibilidad del demandado de dar alimentos quedó plenamente probada con el comprobante de recibo de pago número 69 de la fuente laboral del demandado, en el que especifica los ingresos y deducciones del demandado como trabajador de la empresa Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, del cual se advierte que el demandado obtiene recursos económicos con motivo de su trabajo y que, por lo tanto, puede aportar una pensión alimenticia a la actora para satisfacer sus necesidades alimentarias. Documento público que tienen pleno valor probatorio por ser documentos emitidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 261 fracción II y 264 del



Juzgado Segundo de Primera Instancia del Decimonoveno Distrito Judicial con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, dado que la fuente laboral del demandado es una empresa del gobierno federal.

15. Sin embargo, las posibilidades del cónyuge se deben considerar también en función de sus necesidades alimentarias propias, pues no se puede soslayar que él debe subvenir a sus propias necesidades alimentarias de comida, vestido, habitación y asistencia médica en casos de enfermedad, éstos últimos los cuales quedan atenuados al igual que los de su cónyuge por gozar de los beneficios de la seguridad social que le otorga su trabajo, lo que hace evidente que sus posibilidades económicas disminuyan puesto que sus ingresos deben ser divididos entre varios acreedores.

25. Corresponde analizar ahora las necesidades de la actora y las posibilidades del demandado para establecer el *quántum* de la pensión alimenticia a favor de la cónyuge actora, que cumpla con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Necesidades alimentarias de la acreedora.

26. De conformidad con el artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los alimentos incluyen la comida, el vestido, la habitación, los gastos médicos en casos de enfermedad.

27. En ese sentido, de constancias procesales se tiene como medio de prueba de las cantidades de dinero que se erogan para subvenir a las necesidades alimentarias de la cónyuge actora; el original de aviso recibo de energía eléctrica expedida por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al período 3 de mayo a 3 de julio de 2017, por la suma de

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Decimonoveno
Distrito Judicial con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.



Poder Judicial
del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave

\$7,517.00, respecto del domicilio que la actora identificó como el conyugal, y el recibo de consumo de agua potable, expedida a favor de la oferente, correspondiente al mes de agosto de 2017, por la cantidad de \$42.24; ello respecto, al pago de servicios básicos; además, debe considerarse los gastos esenciales de alimentación en sentido estricto, conforme al nivel de vida que el demandado proporcionó a la actora, respecto de quien el demandado no desvirtuó su necesidad alimentaria y que la actora tiene cubierto los rubros de vivienda y asistencia médica en caso de enfermedad, porque al ser dependiente económico del demandado, tiene derecho a la prestación de seguridad que le es otorgado al demandado en su fuente laboral.

Posibilidades económicas del deudor alimentario.

28. Se tiene probado que el demandado trabaja para la empresa

N7-ELIMINADO 54

, conforme a los ingresos y prestaciones que reporta el recibo 69 expedido por su fuente laboral.

Quantum de la pensión alimenticia.

30. Este Tribunal estima suficiente y proporcional fijar a cargo del demandado como pensión alimenticia definitiva para su cónyuge, EL TREINTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS Y PRESTACIONES DEL DEMANDADO COMO TRABAJADOR DE LA EMPRESA

N8-ELIMINADO 54

N9-ELIMINADO 54, APLICADO DESPUES DE SUS DEDUCCIONES LEGALES, para contribuir a la subvención de sus necesidades alimentarias de comida, vestido, quien cursa N10-ELIMINADO 15 reiterándose así, la pensión alimenticia provisional.



Juzgado Segundo de Primera Instancia del Decimonoveno Distrito Judicial con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

32. Lo anterior, considerando que el demandado no reclamó la medida alimentaria provisional, de lo que se colige su conformidad con tal porcentaje.

33. En el entendido de que la pensión alimenticia que aquí se ha establecido sea en función de los ingresos que percibe como salario ordinario diario más prestaciones, es decir, atendiendo objetivamente a la posibilidad económica del deudor alimentario, conforme a la jurisprudencia obligatoria de conformidad con los artículos 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo³.

³ Novena Época, Registro: 177088, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 114/2005, Página: 37.

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Decimonoveno
Distrito Judicial con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.



Poder Judicial
del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave

34. La anterior determinación se considera cumple el principio de proporcionalidad que rige en materia alimentaria, por el cual se debe tomar en cuenta no sólo las necesidades del acreedor alimentario, y las posibilidades del deudor alimentario.

35. Lo anterior, sin perjuicio de que si las circunstancias cambian respecto de las necesidades de la acreedora alimentaria y las posibilidades del deudor alimentario, las partes puedan solicitar en la vía incidental y en sección de ejecución de esta sentencia, la modificación de la pensión alimenticia, pues para ello no es necesaria la tramitación de un juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58 fracción II y 539 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

36. Así, por lo expuesto y fundado se RESUELVE:

PRIMERO. La actora probó los hechos constitutivos de la acción alimentaria y el reo fue declarado contumaz.

SEGUNDO. Se condena al demandado N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO 54 al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su cónyuge consistente en el TREINTA POR CIENTO DE SUS INGRESOS COMO TRABAJADOR DE LA EMPRESA N13-ELIMINADO 54 N14-ELIMINADO 54, reiterándose así la pensión alimenticia provisional.

En consecuencia, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, gírese el oficio correspondiente al centro de trabajo del demandado informando que la pensión alimenticia provisional fue decreta como definitiva, y la cantidad de dinero que resulte la pongan a disposición de la actora en la forma en que hasta el día de hoy lo han venido realizando. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes en sección de ejecución puedan solicitar en la vía incidental la



Poder Judicial
del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave

**Juzgado Segundo de Primera Instancia del Decimonoveno
Distrito Judicial con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.**

modificación de la pensión alimenticia definitiva decretada si las circunstancias que imperan en este momento y que fueron analizadas en sentencia cambian, ya que para ello sería innecesaria la tramitación de un juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 fracción II y 539 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz no se hace condena en el pago de gastos y costas por tratarse de un asunto de Derecho Familiar donde se ventilaron derechos de menores.

CUARTO. Notifíquese por lista de acuerdos a las partes contendientes.-Publíquese por lista de acuerdos a la actora.

Así lo sentenció y firma el ciudadano Licenciado LORENZO CASTILLO ORTIZ, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Decimonoveno Distrito Judicial, por ante el ciudadano Licenciado ALBERTO IZASKUN USCANGA ALARCON, Secretario de Acuerdos con quien actúa.
DOY FE. -----

Razón de publicación y notificación por lista de acuerdos. En febrero ocho del año dos mil veintidós, a las doce horas con cincuenta minutos, se publicó en la lista de acuerdos la anterior sentencia, quedando registrada bajo el número _____ para notificar a las partes, surtiendo efectos la notificación al día siguiente de su publicación.-Doy Fe. -----

Esta hoja pertenece al expediente 1694/2017/II. -----
----- -Archivo -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."